



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 10 SET. 2018

S.T.: 179

Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas

Tema: Sentencia de tutela

Derechos presuntamente vulnerados: Derecho de petición, a la vida, salud e integridad personal.

Radicado: 110013335-017-2018-00325-00

Demandante: YANETH MARTÍNEZ DÍAZ

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **YANETH MARTÍNEZ DÍAZ**.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

El 27 de agosto de 2018, la señora Yaneth Martínez Díaz, instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición que instauró ante esa entidad, para que se evalúen sus condiciones de vulnerabilidad y se le conceda ayuda humanitaria.

B. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 29 de agosto de 2018, la entidad accionada presentó escrito de contestación,¹ informando que mediante oficio con radicado No. 201872015173581 del 31 de agosto de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, poniendo de presente que mediante resolución N°0600120181865575 de fecha 07 de mayo de 2018, se reconoció y ordenó el pago de atención humanitaria de transición en el componente de alimentación y se suspendió definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alojamiento al hogar al que pertenece la señora Yaneth Martínez Díaz, pues se logró determinar que algunos miembros del hogar cuentan con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente sus necesidades; decisión que fue confirmada mediante las resoluciones N°0600120181865575R y 201833107.

Manifiesta a demás la entidad, que dicha comunicación fue remitida a la dirección aportada por la tutelante en su petición la cual fue remitida mediante guía de correo certificado N°RA004397287CO², con constancia de recibido del 03 de septiembre de 2018.

Procede el Despacho a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

¹ Folio 12-28, del cuaderno principal.

² Folio 28.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y ii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

i) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”⁵. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia”⁶.⁷

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

ii) Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 01 de agosto de 2018, la señora Yaneth Martínez Díaz elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando entre otras, se evalúen sus condiciones de vulnerabilidad y así se le concediera ayuda humanitaria, además solicitó se indique la fecha cierta en la que se otorgaría dicha ayuda.⁸

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁴, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

⁵ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

⁶ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

⁸ Folio 4 del Cuaderno Principal.